



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : MARIA CECILIA VERA
Demandado : EDWIN MAURICIO ROJAS ALARCON
Radicado : 2023-00441

Se encuentra el expediente al despacho para emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que fueron solicitadas por la demandante.

Revisado el expediente, se observa que con la demanda se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y/o cualquier otro título financiero o bancario que posea el demandado EDWIN MAURICIO ROJAS ALARCON, en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO PICHINCHA.

Respecto de dicha cautela en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se resolvió negar dicha medida en razón que no esta contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el extremo activo mediante memorial allegado el 18 de abril hogaño, solicitó se decretaran medidas cautelares, esta vez la concerniente al embargo y secuestro del vehículo camioneta, placas KSS587, particular, marca TOYOTA, modelo 2022, color plata metálico, cilindraje 1490, carrocería WAGON, el cual está inscrito en secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, cuya propiedad y tenencia radica en cabeza del demandado EDWIN MAURICIO ROJAS ALARCON y nuevamente el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas el demandado.

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto proferido el 25 de abril de 2024, en el que se dispuso previo a decretar la cautela, que se prestara caución, conforme lo ordenado en el artículo 590 Núm. 2º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se tiene la parte demandante allegó la póliza No. CHU100000728, expedida el 7 de mayo de 2024 por Seguros Mundial.

No obstante, revisada la misma, advierte la suscrita funcionaria que la póliza se constituyó para garantizar el pago de costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se lleguen a causar, artículo 590 numeral 1 literal a.

En efecto, revisado el artículo 590 del C.G.P., se tiene hace referencia a las medidas cautelares en procesos declarativos, señalando expresamente que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)”.

Ahora bien, recuérdese la parte demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo camioneta, placas KSS587 y el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas el demandado.

No obstante, conforme el precepto legal antes citado se tiene que en los procesos declarativos como el que ocupa la atención del despacho las medidas cautelares están consagradas en el artículo 590 del C.G.P., incisos a y b y solo proceden en primer lugar en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, toda vez que se puede solicitar la inscripción de la demanda y el secuestro de los demás, y, en segundo lugar, en los casos en que se persiga el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa se solicita que (i) se declare el incumplimiento del contrato de obra civil suscrito por las partes el 15 de septiembre de 2022; (ii) se ordene al demandado la realización de todos los ítems establecidos en el contrato y que no ha llevado a cabo para que de esa manera realice la entrega de la obra; (iii) Se ordene al demandado el pago de la multa por incumplimiento establecida en la cláusula octava del contrato por la suma de \$3.000.000 y (iv) se concede a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

De lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda no recaen sobre derechos reales principales y mucho menos en el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual no procede la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad del demandado y mucho menos el embargo y secuestro del vehículo mencionado en precedencia y sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y/o cualquier otro título financiero o bancario que posea el demandado, por tratarse de un proceso declarativo, cuya pretensión principal busca que se declare el incumplimiento de un contrato de obra civil.

Por consiguiente, se arriba a la conclusión que las cautelas solicitadas el 18 de abril de 2024 no son procedentes para esta clase de procesos, sino, para los ejecutivos.

En ese orden de ideas, se negarán las medidas cautelares solicitadas por improcedentes.

Finalmente, es pertinente instar a la parte demandante para que a futuro tenga en cuenta lo que se ha resuelto en pretéritas oportunidades en aras que no presente solicitudes respecto de las cuales el despacho ya se ha pronunciado, téngase en cuenta y se reitera, respecto de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero ya se había resuelto en el auto admisorio negar la misma por no enlistarse dentro de las previstas en el artículo 590 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la póliza No. CHU100000728, expedida el 7 de mayo de 2024 por Seguros Mundial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**